

Leyre SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL. *Crímenes universales: Prevención y propuestas de solución*. Madrid: Dykinson, 2022. 268 pp. ISBN: 978-84-1122-356-0

Afirmaba Louis Joinet³ en 1993 que la lucha contra la impunidad tiene su origen en la necesidad de que se haga justicia, pero que no puede centrarse únicamente en el objetivo de castigar a los culpables, sino que dicha lucha debe responder a tres imperativos. Por un lado, sancionar a los responsables, pero por otro, satisfacer el derecho de las víctimas a saber y obtener reparación y, además, permitir que las autoridades desempeñen su mandato como poder público que garantiza el orden público.

Entiendo que el trabajo realizado por Leyre Sáenz de Pipaón del Rosal en la obra *Crímenes universales: Prevención y propuestas de solución* responde en gran medida a una inquietud de este tipo que, por otra parte, albergan todos aquellos preocupados por el respeto de la intrínseca dignidad del ser humano y de sus derechos buscando el rechazo de todas sus vulneraciones, pero muy especialmente la de aquellos crímenes que repugnan a la conciencia común de la humanidad y vulneran valores universalmente aceptados.

Una preocupación que en nuestros días es desafortunadamente de rabiosa actualidad cuando un gran número de Estados se esfuerzan por luchar contra la impunidad de los crímenes cometidos en relación con la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania. Unos esfuerzos que ponen de manifiesto las dificultades, lagunas y deficiencias del sistema penal internacional y que, de forma muy acertada, con gran valentía y libertad, señala y denuncia la autora en su obra. Sus agudas afirmaciones, así como las magníficas reflexiones de Javier Álvarez García en el prólogo de la obra suscitan la reflexión acerca de si los ius internacionalistas nos hemos acostumbrado en exceso al carácter imperfecto e incompleto del Ordenamiento Jurídico internacional, asumiendo sin excesivas protestas y con cierta resignación sus indeseables consecuencias.

En todo caso, la obra está fundamentada en una rigurosa metodología, asentada en las bases dogmáticas conceptuales del Derecho Penal, buscando definir los instrumentos de una política criminal universal que, huyendo del Derecho penal internacional del enemigo, afiance un Derecho penal humanitario.

³ Experto sobre la cuestión de la impunidad de los autores de las violaciones de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1993/6, párr.16.

En efecto, como señalan S. Kendall y S. MH Nouwen⁴ la relación entre los campos de la justicia penal internacional, entendida aquí como la aplicación del derecho penal internacional a través de procedimientos en cortes y tribunales internacionales, y el humanitarismo depende en gran medida del sentido dado a este último. El término humanitario se ha utilizado tradicionalmente para la prestación de ayuda en tiempos de emergencia si bien algunas organizaciones humanitarias que también expanden sus actividades para abordar las causas remotas de forma que los límites del término se han ampliado para incluir la consolidación de la paz, el desarrollo, promoción de los derechos humanos y en definitiva el estado de derecho. Si incluso intervenciones militares han sido etiquetadas como “humanitarias”, el nuevo humanitarismo también puede abarcar la justicia penal internacional.

Una justicia penal internacional en concordancia con el concepto de estado de derecho defendido por Naciones Unidas como principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Un estado de derecho que exige que los procesos jurídicos, las instituciones y las normas sustantivas sean compatibles con las normas de derechos humanos, incluidos los principios básicos de igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley y equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal⁵.

El libro se estructura en cuatro capítulos, además de una corta introducción y de las más que interesantes conclusiones.

El segundo capítulo está dedicado a la aproximación de un concepto de política criminal universal partiendo del axioma criminológico de que no ha existido ni existe sociedad sin delincuencia, y que cada sociedad genera una delincuencia con unas características propias, lo que resulta aplicable a la criminalidad de la actual comunidad internacional y permite al lector centrarse en el marco adecuado.

La obra no trata de estudiar exclusivamente los crímenes internacionales en el sentido de hecho ilícito considerado como tal por la comunidad internacional,

⁴ Capítulo 31: “International Criminal Justice and Humanitarianism”, Sección VIII “Boundaries”, en *The Oxford Handbook of International Criminal Law*. Ed. Kevin Jon Heller, Frédéric Mégret, Sarah MH Nouwen, Jens David Ohlin y Darryl Robinson. Oxford: Oxford University Press, 2020.

⁵ El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General S/2004/616.

como violación grave y en escala de derechos humanos ni la delincuencia internacional en el sentido de crimen organizado transnacional, sino que afronta el crimen universal entendido como aquel que repugna a la conciencia común de la humanidad, vulnera valores universalmente patrocinados, y ha sido cometido por el Estado o sus instituciones o por terceros con la complicidad de estos y, en su caso, por organizaciones de cualquier índole que hayan alcanzado niveles de poder similares a la soberanía estatal.

Dicha concepción hunde sus raíces en el estudio del fenómeno criminal y de su etiología realizado en el Capítulo tercero que disecciona las formas que adopta esta criminalidad internacional examinando con absoluto rigor diferentes casos que no han sido conocidos por Tribunales penales internacionales, en una selección de supuestos que abarca de forma objetiva algunas de las múltiples manifestaciones de esa criminalidad internacional y las respuestas dadas en cada uno de los supuestos. No están todos los que son, pero sí son todos los que están. Así, se examinan los casos de las dictaduras militares de Chile, Argentina y Guatemala, pero también el de China con diversas manifestaciones como la plaza de Tiananmén, la actuación frente a la minoría Uigur, el Tíbet y el grupo Falun Gong, así como el de Estados Unidos y la base de Guantánamo y el de las muertes en Gaza en julio de 2002 como consecuencia del lanzamiento de una bomba desde un avión de combate israelí. Completan este electo los supuestos de varios Estados africanos, agrupados bajo el epígrafe de Estados fallidos entendido como Estados que, en algún momento o sobre determinadas partes de su territorio, no han sido capaces de ejercer adecuadamente las funciones estatales propias de su soberanía. Son los casos de Nigeria, Mali, Afganistán, Yemen, Somalia y Níger, muy dispares los unos de los otros.

En todos ellos, la autora examina con rigor los hechos, sus consecuencias jurídicas y sus inferencias, esto es identificando los elementos que mejor explican las conductas criminales examinadas, en un esfuerzo por entender que lleva a los que detentan el poder, bien de forma autocrática e incluso en democracias consolidadas y a sus poblaciones a perpetrar, aprobar o tolerar semejantes conductas criminales. Es un examen con rasgos propios de las cuestiones de justicia transicional, de sociedades que intentan reconstruir y superar una historia violenta marcada por graves violaciones de los derechos humanos ya sean cometidas en contextos de represión, conflicto armado o de otro tipo y que, como es sabido, enfrenta grandes dilemas y plantea algunas de las preguntas más difíciles del derecho, la política y las ciencias sociales.

Los dos siguientes Capítulos de la obra abordan el camino hacia una solución

jurisdiccional, partiendo de la exposición del problema y planteando mecanismos transitorios alternativos a la violencia para finalmente llegar en el Capítulo 5 al llamando derecho penal internacional.

Desde el planteamiento político, el ámbito emocional y la concepción de la alteridad se plantea la superación de las confrontaciones para la construcción de una cultura y educación de paz que dote a todos los ciudadanos de las habilidades necesarias para transformar los conflictos y luchar por la justicia de forma no violenta. Sin embargo, aun cuando se apuntan algunos esbozos para ello, los mecanismos alternativos a la violencia para la solución de conflictos internacionales que examina a continuación se presentan como insuficientes, cuestionando en la línea de la Encíclica *Caritas in Veritate* el riesgo del Derecho internacional de estar condicionado por los equilibrios de poder entre los más fuertes sin lograr el desarrollo integral de los pueblos. Sin embargo, entre esos mecanismos no valora el defectuoso pero existente sistema de seguridad colectiva y el papel primordial que al respecto corresponde al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Finalmente, en su Capítulo 5, la autora examina las distintas opciones que se han ido articulando hasta llegar a los tribunales penales internacionales como contenido del Derecho Penal internacional. Así, de las incriminaciones concretas internacionalmente convenidas, a los fallidos esfuerzos del proceso de unificación del Derecho penal, al eficaz mecanismo de cooperación judicial internacional y a las normas de colisión para el supuesto de que la relación jurídico penal aparezca conectada con diferentes ordenamientos jurídicos estatales afirmando la existencia de una serie de principios reconocidos por la comunidad internacional y que cada Estado mantiene para establecer sus reglas de “justicia o jurisdicción penal internacional”: territorialidad, personalidad, real o de protección de intereses y justicia universal.

Las conclusiones no son especialmente optimistas, sumándose la autora a esa especie de pesimismo escatológico que aboga en favor de nuevo y mejor sistema de justicia penal internacional⁶ sin duda necesario.

No obstante, cabe reconocer los avances notables en las iniciativas nacionales e internacionales destinadas a luchar contra la impunidad que han derribado barreras consideradas en el paso como inexpugnables. Sin duda, las tendencias recientes del derecho y la práctica han consolidado los principios de protección y la

⁶ Tal y como lo indica Gerry Simpson Sección IX “Futures”, Capítulo 36. “International Criminal Law. The Next Hundred Years”. En *The Oxford Handbook of International Criminal Law...*

promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, aclarado aún más su alcance tal y como señaló en 2005 la Experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad: “los Estados han colaborado, garantizando el procesamiento de funcionarios de los niveles más altos de la Administración ante tribunales internacionales y nacionales; una nueva generación de tribunales, que combinan elementos nacionales e internacionales, ha pasado a formar parte del vocabulario de las instituciones creadas para enjuiciar a los responsables de crímenes atroces; y los Estados y la sociedad civil se han beneficiado de un abanico de herramientas en expansión para luchar contra la impunidad y de un fondo de experiencia y conocimientos sobre la elaboración y ejecución de programas eficaces en la materia”⁷. Es lo que en definitiva defiende la autora con su concepción de Derecho penal humanitario.

Concluyo recordando, en palabras de Cançado Trindade, que la personificación del todopoderoso Estado ha tenido consecuencias negativas en la evolución del derecho intencional del final del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX, oponiéndose al ideal de emancipación del ser humano en relación con la tutela absoluta del Estado y al reconocimiento del individuo como sujeto de derecho internacional⁸. No obstante, el Estado es hoy soberano porque lo son sus ciudadanos de forma que la soberanía estatal no puede seguir siendo argumentada como escudo para tapar o ignorar toda una diversidad de ataques, vulneraciones y violaciones de las más elementales normas de humanidad ni como argumento para eludir las consecuencias y decisiones de los distintos medios de solución pacífica de controversias. Esa imperfecta justicia penal internacional es ya en sí misma una manifestación del cambio acontecido.

F MARÍA ÁNGELES CANO LINARES
 Profesora Titular de Derecho Internacional Público
 y Relaciones Internacionales
 Departamento de Derecho Público II y Filología
 Facultad de CC. Jurídicas y Sociales
 Universidad Rey Juan Carlos
 angeles.cano.linares@urjc.es
<https://orcid.org/0000-0002-1440-5880>

⁷ Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad E/CN.4/2005/10218 de febrero de 2005.

⁸ A. A. Cançado Trindade. *La recta ratio dans les fondements du jus gentium comme droit international de l'humanité*. Conferencia en el Palais de la Paix, La Haya, Países Bajos, 28 junio de 2010.